



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR - 2020-00732-00

DEMANDANTE: SENERGY SUPPLY S.A.S.

DEMANDADO: MONTAJES TANQUES E INGENIERIA S.A.S.

Proveniente del Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., han arribado las presentes diligencias, las cuales fueron rechazadas con sustento en el factor territorial, pues el operador judicial señaló que al ubicarse el domicilio del demandado en el municipio de Madrid – Cundinamarca, le corresponde a este despacho avocar conocimiento de esta demanda, máxime si se tiene en cuenta que, en este caso no se puede aducir el lugar de cumplimiento de la obligación pues en el título valor no se incluyó tal información.

Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con el factor territorial la competencia reside en el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo los siguientes argumentos:

Sea preciso señalar que, si bien es cierto el núm. 1 del art. 28 del C.G.P. dispuso que la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandado, también lo es que, el núm. 3 de ese mismo artículo, le otorgó la facultad al demandante de elegir, cuando los procesos que involucren títulos ejecutivos, el lugar del cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, conviene señalar que, el art. 621 del C. de Co. estableció respecto a los títulos valores que, «si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título», prerrogativa misma que fue la elegida por el actor para determinar la competencia.

Es decir que, aunque la factura presentada para el cobro no indicara cual es el lugar del cumplimiento de la obligación, el legislador dispuso que este sería el domicilio del creador del título valor, y en virtud de ello, a la luz de lo previsto en el núm. 3 del art. 28 del C.G.P., la competencia debe recaer, por así haberlo elegido el demandante, en cabeza del Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto el domicilio del demandante -creador del título- es esa misma municipalidad, y además, porque se trata además de un asunto de mayor cuantía, tal cual fue señalado en el escrito genitor.

Conforme a lo reseñado y ante la declaratoria de falta de competencia por parte del Juez Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., es menester provocar una colisión negativa de competencia, para que sea la honorable SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA quien dirima el conflicto, en los términos del art. 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO. DECLARARSE sin competencia para conocer del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SENERGY SUPPLY S.A.S.** contra **MONTAJES TANQUES E INGENIERIA S.A.S.** por cuanto dicha competencia corresponde al Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., dado que es el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, conforme a la elección de la parte actora.

SEGUNDO. PROVOCAR la colisión negativa de competencias contra el Juez Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 139 del C.G.P., remítase el expediente a la **SALA CIVIL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que dirima el conflicto.

CUARTO. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.; por Secretaría comuníquese a dicho despacho por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE